

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 364  
de 23 de Julio de 2020



Que reglamenta el incentivo a inversionistas en empresas turísticas, establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 2012, según fue modificado por la Ley 122 de 2019

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, se crean incentivos para el fomento de la actividad turística en Panamá;

Que la Ley 122 de 31 de diciembre de 2019, modificó el artículo 9 de la Ley 80 de 2012, con el fin de propiciar la inversión y el financiamiento para el desarrollo de nuevos proyectos turísticos o nuevas etapas y ampliaciones de proyectos turísticos ya existentes, en ambos casos ubicados fuera del distrito de Panamá; mediante el otorgamiento de un crédito fiscal equivalente al cien por ciento (100%) de las sumas invertidas en la adquisición de bonos, acciones y demás instrumentos financieros emitidos por Empresas Turísticas o Sociedades de Inversión Inmobiliarias;

Que en virtud de lo anterior, se requiere reglamentar algunas disposiciones relativas al reconocimiento, la acreditación y la cesión de este crédito fiscal;

Que conforme lo consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, es facultad del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (DEFINICIONES).** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se entenderán como se indica a continuación:

1. Empresa Turística: Persona jurídica que realice inversiones de desarrollo turístico y servicios turísticos, inscrita en el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá.

2. **Sociedad de Inversión Inmobiliaria:** Este término se entenderá conforme a la definición establecida en el artículo 122 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 199 de 23 de junio de 2014, que se lee así: *"toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual constituido bajo las leyes de la República de Panamá, que mediante la expedición y venta de sus cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero de inversionistas, a través de pagos únicos o periódicos, con el objetivo de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de subsidiarias, en bienes inmuebles, títulos representativos de derechos sobre inmuebles o en el negocio del desarrollo y administración inmobiliaria, en la República de Panamá."*
3. **Agente de Pago, Registro y Transferencia:** Persona jurídica que, en nombre de una Empresa Turística (Emisor) o Sociedad de Inversión Inmobiliaria registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, se encarga de mantener el registro de los tenedores de los bonos, acciones y demás instrumentos financieros, de anotar sus traspasos, de calcular sus intereses y efectuar sus pagos, y demás actividades relacionadas, conforme a su contrato con la Empresa Turística (Emisor) o Sociedad de Inversión Inmobiliaria; y que deberá cumplir con los requisitos o condiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores para ejercer estas funciones.
4. **Inversionista Primer Adquirente:** Persona natural o jurídica que adquiere en la primera colocación, bonos, acciones y demás instrumentos financieros.

**ARTÍCULO 2. (RECONOCIMIENTO).** Para el reconocimiento del crédito fiscal establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 2012, se deberá observar el siguiente procedimiento:

**A. Documentación del Inversionista Primer Adquirente**

El Inversionista Primer Adquirente deberá remitir al Agente de Pago, Registro y Transferencia de la Empresa Turística o Sociedad Inversión Inmobiliaria, la siguiente documentación:

1. Certificación de su Casa de Valores, respecto a su calidad de Inversionista Primer Adquirente; la cual deberá incluir sus datos generales y el monto de su inversión.
2. Declaración Jurada ante Notario que indique:
  - a. En caso de una persona natural, el Inversionista Primer Adquirente deberá declarar que, inmediatamente antes de adquirir los bonos, acciones y demás instrumentos financieros:
    - a.1 No era director, dignatario, accionista o beneficiario final de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de sus subsidiarias o afiliadas, o de los proyectos turísticos en que éstas invertían;



- a.2 No tenía parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con un director, dignatario, accionista o beneficiario final de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de sus subsidiarias o afiliadas, o de los proyectos turísticos en que éstas invertían; y,
- a.3 No era proveedor de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de sus subsidiarias o afiliadas, o de los proyectos turísticos en que éstas invertían.
- b. En caso de una persona jurídica, el Inversionista Primer Adquirente deberá declarar que, inmediatamente antes de adquirir los bonos, acciones y demás instrumentos financieros:
- b.1 Ninguno de sus directores, dignatarios, accionistas o beneficiarios finales eran directores, dignatarios, accionistas o beneficiarios finales de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de sus subsidiarias o afiliadas, o de los proyectos turísticos en que éstas invertían;
- b.2 Ninguno de sus directores, dignatarios, accionistas o beneficiarios finales tenían parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con un director, dignatario, accionista o beneficiario final de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de sus subsidiarias o afiliadas, o de los proyectos turísticos en que éstas invertían;
- b.3 No era proveedor de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de sus subsidiarias o afiliadas, o de los proyectos turísticos en que éstas invertían; y,
- b.4 No fue producto del fraccionamiento de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria en varias personas jurídicas, ni era subsidiaria o afiliada de la Empresa Turística o Sociedad de Inversión Inmobiliaria, ni de los proyectos turísticos en que éstas invertían.

**B. Documentación de la Empresa Turística o Sociedad de Inversión Inmobiliaria**

Una vez recibida la documentación del Inversionista Primer Adquirente por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, y verificada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, éste deberá remitir mediante abogado a la Dirección General de Ingresos la siguiente documentación:

1. Certificación de la Superintendencia del Mercado de Valores respecto al registro ante este regulador, de los bonos, acciones y demás instrumentos financieros emitidos por la Empresa Turística o Sociedad Inversión Inmobiliaria; que deberá indicar, como mínimo:
- a. El número de resolución que autoriza la emisión; y si se trata de una emisión que permite series;



- b. El monto autorizado de la emisión; y si se trata de una emisión que permite series, como se detalla en el Parágrafo I de este artículo, se deberá indicar el monto de la serie que ha sido utilizada exclusivamente para financiar el nuevo proyecto turístico o la nueva etapa y ampliación del proyecto turístico ya existente, conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 2012; y,
  - c. El uso de los fondos, los objetivos de inversión y demás aspectos relevantes declarados en el Prospecto Informativo de la emisión; y si se trata de una emisión que permite series, como se detalla en el Parágrafo I de este artículo, se deberá indicar el uso de los fondos, los objetivos de inversión y demás aspectos relevantes declarados en el Suplemento al Prospecto Informativo de la serie que ha sido utilizada exclusivamente para financiar el nuevo proyecto turístico o la nueva etapa y ampliación del proyecto turístico ya existente, conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 2012.
2. Certificación de la bolsa de valores en la República de Panamá, del listado de los bonos, acciones y demás instrumentos financieros emitidos por la Empresa Turística o Sociedad Inversión Inmobiliaria. En caso de una emisión que permita series, se deberá indicar las que se encuentren listadas.
  3. Certificación emitida a favor de la Empresa Turística por la Autoridad de Turismo de Panamá, después de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo; indicando que se trata de un nuevo proyecto turístico o la nueva etapa y ampliación del proyecto turístico ya existente, conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 2012.
  4. Certificación de la Superintendencia del Mercado de Valores respecto al Agente de Pago, Registro y Transferencia de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria; que deberá ser emitida con treinta (30) días calendario de antelación a la presentación de esta documentación ante la Dirección General de Ingresos, y deberá indicar, como mínimo:
    - a. Quién funge como Agente de Pago, Registro y Transferencia de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria, a la fecha de la certificación; y,
    - b. Que el Agente de Pago, Registro y Transferencia ha sido autorizado, mediante el contrato presentado a la Superintendencia, para, en nombre de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria:
      - b.1 Recibir y verificar la documentación del Inversionista Primer Adquirente (indicada en la Sección A de este artículo); y,
      - b.2 Obtener y/o preparar la documentación de la Empresa Turística o de la Sociedad de Inversión Inmobiliaria (indicada en la Sección B de este artículo), y enviarla a la Dirección General de Ingresos.
  5. Carta emitida por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, indicando:



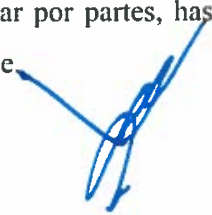
- a. Datos generales de los Inversionistas Primeros Adquirentes que han presentado la documentación de la sección A de este artículo; y que luego de verificada, cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 80 de 2012, reglamentadas en este Decreto Ejecutivo; y,
- b. Que los bonos, acciones y demás instrumentos financieros emitidos por la Empresa Turística o la Sociedad Inversión Inmobiliaria, y adquiridos por los Inversionistas Primeros Adquirentes, cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley 80 de 2012, reglamentadas en este Decreto Ejecutivo.

Una vez recibida y verificada la información por la Dirección General de Ingresos, esta autoridad emitirá, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, una resolución a favor de cada Inversionista Primer Adquirente reconociendo el crédito fiscal, e indicando el monto máximo que podrá acreditar a la declaración de rentas jurada de cada periodo fiscal, conforme a las condiciones que se establecen en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

La documentación del Inversionista Primer Adquirente, indicada en la sección A de este artículo, se mantendrá en las oficinas del Agente de Pago, Registro y Transferencia a disposición de la Dirección General de Ingresos, por un periodo de tres (3) años a partir del reconocimiento del crédito fiscal.

Parágrafo I: En caso de Empresas Turísticas que operen, administren o desarrollen diversos proyectos turísticos, o de Sociedades de Inversión Inmobiliaria que mantengan diversas Inversiones Permitidas; deberán hacer una emisión o una serie dentro de una emisión, diferenciada y separada de otras emisiones o series, que sea utilizada exclusivamente para financiar el nuevo proyecto turístico o la nueva etapa y ampliación del proyecto turístico ya existente, conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 2012 y debidamente certificado por la Autoridad de Turismo de Panamá. Consecuentemente, el crédito fiscal establecido por el artículo 9 de la Ley 80 de 2012, será acreditado por la Dirección General de Ingresos a los Inversionistas Primeros Adquirentes de la emisión o serie que haya sido utilizada exclusivamente para financiar el nuevo proyecto turístico o la nueva etapa y ampliación del proyecto turístico ya existente, conforme al artículo 9 de la Ley 80 de 2012 y debidamente certificado por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Parágrafo II: En caso de que la emisión o serie no sea colocada en su totalidad simultáneamente, la carta indicada en el numeral 5 de la sección B de este artículo se podrá enviar por partes, hasta que se coloque el cien por ciento (100%) de la emisión o serie.





Parágrafo III: En caso de Sociedades de Inversión Inmobiliaria, será admisible, para cumplir con la certificación del numeral 3 de la sección B de este artículo, la presentación de la certificación de la Empresa Turística en la que la Sociedad de Inversión Inmobiliaria invierte.

Parágrafo IV: El Agente de Pago, Registro y Transferencia podrá presentar a la Dirección General de Ingresos la documentación indicada en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la sección B de este artículo (quedando pendiente la documentación del numeral 5), antes que la Empresa Turística o la Sociedad Inversión Inmobiliaria coloque los bonos, acciones y demás instrumentos financieros a los Inversionistas Primeros Adquirentes; a fin de recibir de la Dirección General de Ingresos una certificación en que se haga constar que dichos bonos, acciones y demás instrumentos financieros están habilitados para que sus Inversionistas Primeros Adquirentes puedan recibir los créditos fiscales de que trata el artículo 9 de la Ley 80 de 2012.

**ARTÍCULO 3. (ACREDITACIÓN).** El Inversionista Primer Adquirente podrá utilizar el crédito fiscal anualmente, siempre que se cumplan con cada una de las siguientes condiciones:

1. A partir del segundo año de la inversión: es decir, para acreditarlo a la declaración jurada de rentas del periodo fiscal siguiente al periodo fiscal en que se realizó la inversión;
2. Hasta por un monto máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su impuesto sobre la renta causado;
3. Siempre que el monto anterior no exceda del quince por ciento (15%) del monto inicial del crédito fiscal; y,
4. Hasta que se consuma el cien por ciento (100%) del crédito fiscal por un periodo máximo de diez (10) años, contados a partir de la fecha que le fue otorgado el crédito fiscal.

El crédito fiscal será aplicado a partir del segundo año de la inversión en la declaración jurada de rentas como un crédito fiscal posterior al impuesto causado en atención a los parámetros indicados en los numerales descritos en este artículo; para lo cual la Dirección General de Ingresos deberá efectuar una modificación en el formulario de la declaración jurada, que permita ingresar el monto a acreditarse en una casilla denominada “Crédito Fiscal por Inversión Turística”.

**ARTÍCULO 4. (CESIÓN).** Estos créditos fiscales son independientes a los bonos, acciones y demás instrumentos financieros que los originaron. Adicionalmente, estos créditos fiscales representan una obligación válida, independiente, exigible, incondicional e irreversible del Estado; y por lo tanto, podrán ser cedidos, negociados o transferidos por su totalidad o



porción no utilizada, o sus fracciones, sujetos a las mismas condiciones y restricciones que establece el artículo 9 de la Ley 80 de 2012 y el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo para el Inversionista Primer Adquirente.

En caso de fraccionamientos, se permitirá la cesión total o parcial, con fecha diferida, de la porción del crédito fiscal que el Inversionista Primer Adquirente tendría derecho a acreditar a un determinado periodo fiscal.

Las cesiones de estos créditos fiscales deberán cumplir con las normas que les sean aplicables en materia fiscal; y tales cesiones no implicarán una transferencia de la titularidad de los bonos, acciones y demás instrumentos financieros que originaron estos créditos.

**ARTÍCULO 5. (SEGUIMIENTO).** Para que estos créditos fiscales sean validados, se creará una base de datos de sus cesiones, fraccionamientos y consumos, que para efectos será administrada y actualizada por la Dirección General de Ingresos, con la información brindada inicialmente por el Agente de Pago, Registro y Transferencia, y luego con la información de las cesiones.

**ARTÍCULO 6. (ENTRADA EN VIGENCIA).** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Código Fiscal de la República; Ley 80 del 8 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 91 de 26 de diciembre de 2017, Ley 82 de 18 de abril de 2019, Ley 122 de 31 de diciembre de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **23** días del mes de **Julio** de dos mil veinte (2020).



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**HECTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas

